
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan Linares y compartes.

Abogados: Licdos. Juan B. de la Rosa M., Luis Ariel Contreras, Carlos Luis Carrasco Encarnación y Licda. Aimeé Francesca Núñez Nieves.

Recurrida: María Teresa de Jesús Estrella.

Abogada: Licda. Jeanny Aristy Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior D'Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero D'Oleo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0185841-3, 001-0308272-3, 001-0605277-2, 001-1688700-1, 225-0046167-2, 001-0772778-6, 121-0003108-2, 012-0604415-9, 001-0466343-0, 225-0007973-9, 001-1155677-2, 001-0585706-3, pasaporte haitiano núm. RD11127, 001-0210202-7, 225-0035250-9 y 001-0222039-9, respectivamente, con domicilio y residencia en la Manzana G, núm. 10, Residencial Carmen Renata I, Pantoja, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan B. De la Rosa M., Luis Ariel Contreras, por sí, y por los Licdos. Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aimeé Francesca Núñez Nieves, abogados de los recurrentes, los señores Juan Linares y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aimeé Francesca Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7 y 001-1147457-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Jeanny Aristy Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1474666-2, abogada de la recurrida, señora María Teresa De Jesús Estrella;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez

Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del año 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en distracción, interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Oleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción incoada por la señora María Teresa De Jesús Estrella en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Oleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la presente demanda en distracción del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, placa G282076, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 y en consecuencia ordena su inmediata devolución a la señora María Teresa De Jesús Estrella, por haber demostrado la misma que este es de su propiedad, conforme se establece en la presente decisión; Tercero: Condena a los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Oleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Abreu Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero D'Oleo en contra de la sentencia número 34/2014, de fecha 21 de julio del 2014, dictada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a las motivaciones dadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero D'Oleo, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Máximo Abreu Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 154, numeral 2 de la Constitución Política Dominicana al conocer un recurso de apelación no obstante haberle sido depositado un recurso de casación, del cual, la única jurisdicción que podía pronunciarse es la Cámara correspondiente de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los exponentes, al conocer y decidir el recurso de apelación sin permitirle el plazo del artículo 546, en el cual se expondrían los motivos para que los documentos depositados fueran evaluados, cuya motivación al derecho de

defensa se subsume al no valorar los documentos depositados, alegando la corte que no aportaron nada al proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio de imparcialidad de que debe estar adornado todo juez, en virtud de que la corte decidió pasar por alto el recurso de casación contra una decisión anterior que atacaba la imparcialidad de quien presidía la corte ese día, al extremo de violar ampliamente el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los recurrentes, en virtud de que las conclusiones de esta parte no fueron respondidas por estar parcializadas con la parte adversa, al extremo de no permitir a los recurrentes motivar en estrado sus medios de defensa, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, violación al artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen la decisión, violación a la ley por errónea aplicación, violación al artículo 546 del Código de Trabajo, al admitir documentos nuevos depositados, y luego en una actitud arbitraria e ilegal, denegar el plazo previsto por este texto para la reformulación de los medios de defensa respecto de esos documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en violación al artículo 154, numeral 2 de la Constitución, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para decidir los recursos de casación contra las decisiones, de conformidad con la ley, asimismo incurrió en violación al principio de especialidad de los tribunales, ya que jamás un tribunal puede, luego de haber sido recurrida una decisión suya, conocer un asunto que debe quedar en el estado en que se encontraba hasta tanto se decida el recurso que desapodera dicha corte, en el presente caso, la corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de octubre de 2014, depositada en fecha 12 de octubre del 2014, la corte decidió el recurso de apelación, extralimitando su competencia de atribución, y haciendo caso omiso al memorial que ataca una sentencia suya en la que se desconocieron derechos fundamentales como es el derecho de defensa, además de que se irrespetó el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, que una vez depositado el recurso de casación contra una decisión de esta corte, estaba impedida de continuar conociendo el recurso de apelación, hasta que la Suprema Corte de Justicia conociera del indicado recurso de casación, sin embargo, la corte a-qua conoció dicho proceso decidiendo mediante la sentencia ahora recurrida, cuando la corte tenía la obligación de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta se pronunciara sobre la validez o no del recurso de casación, que en la sentencia recurrida se establece que los exponentes depositaron copia de un recurso de casación contra la sentencia in voce dictada el primero de octubre del 2014 por esa corte, sin indicar a qué fines lo deposita y sin tampoco aportar las documentaciones que demuestren que demandó por ante la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de dicha sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que hizo un recurso de casación a la sentencia in-voce de fecha primero (1ero.) de octubre de 2014, que al tenor es la siguiente: “la Corte ordena: Fallo reservado para una próxima audiencia, tienen un plazo de 24 horas desde las 9:00 horas de la mañana para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que el solo recurso de casación de una sentencia laboral, no suspende la misma, como ha sido dispuesta con la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que dejó fuera de esa modalidad a los recursos de amparo y a los de materia laboral;

Considerando, que la Corte apoderada hizo aplicación del principio de legalidad, en un denominado recurso que “reservó el fallo para una próxima audiencia”, sin violar con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, al decidir como lo hizo, violentó el derecho de defensa de los exponentes al admitir los documentos depositados en fecha 10 de octubre de 2014 y negarle el plazo previsto en el artículo 546 del Código de Trabajo, para readecuar y ampliar sus medios de apelación, pero dicha violación se hace más patente y visible cuando establece en su sentencia que los documentos depositados, los que prueban la simulación de la propiedad real que es la condenada y embargada Eridania Jorge Estrella, no serán considerados ni tomados en cuenta por no aportar ni influir en la

decisión a tomar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente entre otros, las siguientes documentaciones: a) la sentencia núm. 00137, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 26 de julio del año 2012, que acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y otras indemnizaciones, interpuesta por los apelantes en contra de Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración, Ing. Eridania Jorge Estrella, Ing. Luis Calderón, Ing. José Gabriel Hungría e Ing. Eliecer Santana; b) el acto núm. 450-201, Dos (2) del mes de agosto del año 2012, instrumentado por el Ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, les notifican a la empresa Jorge Estrella & Asociados; Diseño, Construcción y Decoración, a la Ing. Eridania Jorge Estrella y a los Dres. César Augusto Corniell y Juan De Jesús Urbáez, la sentencia núm. 00137, de fecha 26 de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a la vez que le hace mandamiento de pago para que en el término de tres (3) días a partir de la presente notificación, pague los valores a que por medio de la sentencia notificada por medio de este acto les son reconocidos; c) el acto núm. 19-2013, de fecha 10 de enero del año 2013, instrumentado por el Ministerial Elvin Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 1, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, le notifican a la Ing. Eridania del Carmen Jorge Estrella, Jorge Estrella & Asociados, Diseños, Construcción y Decoración, el acta de carencia y mandamiento de pago; d) acto núm. 79-2014, de fecha 20 de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Michael Encarnación V., Alguacil Ordinario de la Novena de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, le notifican a la Ing. Eridania del Carmen Jorge Estrella, Jorge Estrella & Asociados, Diseños, Construcción y Decoración, “procede a embargar y ejecutar, los inmuebles que se detallan a continuación, propiedad de mis requeridos... una Guagua de Marca Kia, de Color Blanca...”; e) demanda en distracción de vehículo de motor, interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 26 de junio del año 2014, en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo; f) copia de la sentencia núm. 34-2014, de fecha 21 de julio del año 2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual acoge la demanda en distracción interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella, y ordena la devolución del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, Placa G282076, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 a la señora María Teresa De Jesús Estrella, por haber demostrado la misma que era de su propiedad”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que también reposan en el expediente los documentos siguientes: 1) “Dirección General de Impuestos Internos... Departamento de Vehículos de Motor. Certifica. La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículo de motor, certifica que: Según nuestros archivos, la placa núm. G282076, pertenece al vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 a la señora María Teresa De Jesús Estrella... 01 de septiembre del año 2014...”; 2) núm. 4978898. Dirección General de Impuestos Internos. Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor. Fecha de expedición 26-4-2013, datos del vehículo. Núm. de registro y placa G282076, chasis KNAPB811BC7294169 , status del vehículo tiene oposición. Tipo de emisión

prenda sin desapoderamiento. Tipo de vehículo Jeep. Marca Kia, modelo Sportage, año de fabricación 2012. Color blanco. Motor o núm. de serie GEKIDCS257246. Pasajeros 5... Datos Nombre/razón social María Teresa De Jesús Estrella, cédula 001-00950191-6, Dirección Aroz. Nouel 02, Lomisa Residencial Santo Domingo Este..."; 3) "El Yaque Motors. A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que la señora María Teresa De Jesús Estrella...adquirió en nuestra empresa el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, año 2012, chasis KNAPB811BC7294169, en fecha 19 de octubre del 2012, pagando un inicial, en nuestra empresa. Dicha negociación fue saldada con un préstamo que la señora Jesús Estrella obtuvo en el Banco León... 29 de agosto del año 2014..."; 4) "Al Corredores de Seguros... A quien pueda interesar. Por medio del presente documento damos constancia que desde el 16 de octubre del 2012, a través de nuestra firma tenemos asegurado con La Colonial, mediante la póliza 1-2-500-0252573, el Jeep marca Kia Sportage 4 x 2 2012, chasis KNAPB811BC7294169, color blanco, 4 cilindros, 5 puertas, por un monto de RD\$1,026,322.50, a nombre de la señora María Teresa De Jesús Estrella..."; 5) "León. Certificación. Por este medio dejamos constancia, que el portador María Teresa De Jesús Estrella... mantiene el préstamo núm. 17-448-133626 destinado a compra de vehículo nuevo por valor total de RD\$872,374.12 de fecha 22 de octubre del 2012 y el mismo a la fecha se encuentra en estado vigente...", entre otros";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que también reposan en el expediente una solicitud de admisión de documentos depositados en fecha primero (1) de octubre del año 2014, por la parte recurrente, en el cual deposita varias copias de diferentes cheques y recibos de ingresos, los cuales no se tomarán en consideración, debido a que no aportan o influyen en nada en la decisión a tomar en el proceso que estamos conociendo";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de fondo acogió la producción de nuevos documentos y reenvió la audiencia, existiendo el plazo de ley establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo para hacer sus objeciones, la cual fue conocida por ambas partes por leerse en audiencia pública;

Considerando, que en la especie, no puede hablarse de falta de ponderación, ya que como ha establecido la jurisprudencia, "es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trata, lo que no ocurre en el presente caso" (sentencia Salas Reunidas, 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17);

Considerando, que la parte recurrente sostiene que existía una simulación en la propiedad del vehículo, sin aportar los medios de pruebas y la documentación en ese sentido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material, en la especie, el tribunal de fondo determinó que el vehículo embargado era propiedad de la recurrida, quien aportó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien es el organismo oficial para expedir las matrículas de propiedad de los vehículos que circulan a nivel nacional y en base a la documentación depositada y examinada, tomó su decisión, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua debió de dar aplicación al principio de imparcialidad de los jueces y remitir a la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra una sentencia in voce que delataba la parcialización manifiesta de quien en ese día presidía, pues estaba inocultamente parcializada con la parte adversa, por lo que no permitió al abogado de los recurrentes explicar las motivaciones de sus medios de defensa y el depósito de nuevos documentos que explican, de manera clara, que el vehículo embargado es propiedad de la parte embargada y no de la recurrida en esa instancia, que la violación al principio de imparcialidad de los jueces hacen sus decisiones nulas de nulidad absoluta, pues al estar tendenciados no solo violentan dicho principio, sino que deviene en denegación de justicia por violación al derecho de defensa, constitucionalmente protegido";

Considerando, que de acuerdo con la sentencia in-voce, de fecha 1º de octubre de 2014, a las partes se le dio plazo para que hicieran sus escritos ampliativos, con lo cual no hay evidencia en ese aspecto, de violación al derecho de defensa;

Considerando, que no hay evidencia de que a la parte recurrente se le hubiera violentado los derechos y

garantías fundamentales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el alegato de “parcialización” carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Linares y compartes, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.